



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

SENTENCIA

EXPEDIENTE N°: 1507-2015
DEMANDANTE : Andrea Stella Heredia Canales
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la
Protección de la Propiedad Intelectual y otra
MATERIA: Derecho del Consumidor

***Sumilla:** A diferencia de lo postulado por la recurrente, se constata que la entidad financiera no desconoció lo registrado en la Partida Electrónica N.º 11896265, pues en ella se estableció que la denunciante tenía la calidad de legataria, es decir, de una adquirente a título particular, tal como lo señala el artículo 735 del Código Civil, motivo por el cual no existiendo referencia a que el legado se refiriera a alguna de las cuentas que el causante mantenía ante su institución no correspondía que se atendiera lo solicitado por la ahora apelante.*

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintidós.-

VISTOS, Con el expediente administrativo e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Wong Abad, se emite la presente sentencia.

I. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS:

PRIMERO: Resolución apelada.-Es materia de grado la apelación interpuesta por Andrea Stella Heredia Canales (en adelante, señorita Heredia), con fecha 10 de agosto de 2021¹, contra la **sentencia** contenida en la Resolución N.º 8, dictada el 15 de agosto de ese año², que declaró **infundada** la demanda de fecha 18 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Fundamentos del recurso de apelación: La apelante señaló como principales argumentos en su medio impugnatorio los siguientes:

A. La demandante sostuvo que en el décimo cuarto considerando de **la sentencia apelada se incurrió en error porque no se tuvo presente que la Caja Rural**

¹ Obrante a fojas 345 del expediente principal.

² Obrante a fojas 314 del expediente principal.



de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A. En Liquidación (en adelante, Caja Señor de Luren) no tenía potestad para efectuar interpretaciones de las cláusulas testamentarias, sino solo debía determinar quiénes eran los beneficiarios del testador (herederos y legatarios) solicitando la copia literal de la partida electrónica en la que consta la ampliación del testamento y luego transferir los fondos de dichas cuentas a favor de todos los que aparecen en la Partida Electrónica N.° 11896265.

Añade que, conforme al contrato de cuenta la Caja Señor de Luren debía de transferir los fondos a los beneficiarios declarados (herederos y legatarios), además, que por el principio de publicidad y legitimación registral solo aquellos que aparecen inscritos en el asiento registral de ampliación de testamento son los únicos que les corresponde la transferencia de los fondos, pero la empresa demandada contraviniendo el principio de legitimación entregó estos únicamente a la cónyuge e hijos del causante, sin considerarla pese a tener la condición de legataria.

Por otro lado, refiere que resulta erróneo lo establecido por el Juzgado respecto a que la Caja Señor de Luren actuó de manera correcta al revisar el testamento y observar que su legado solo consistía en el departamento ubicado en el distrito de San Borja; pronunciamiento que, según la señorita Heredia, es contrario y forzado pues en el considerando décimo de la sentencia recurrida se afirmó que la cláusula quinta fue revocada tácitamente.

- B.** Asimismo, refiere que **tanto el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) como el Juzgado realizaron una interpretación del testamento contraviniendo el principio de legitimación**, que resguarda al asiento registral de ampliación del testamento, contenido en la Partida Electrónica N.° 11896265, pues se incurrió en error al considerar que existió una revocación tácita de la cláusula cuarta del testamento, por el hecho de que el departamento N.° 101 y su estacionamiento, ubicados en la calle Pizarro 185, que le fueron donados en vida por su testador. Sin tener presente que el legado de dicho inmueble fue establecido en la cláusula quinta y que esta caducó por aplicación del artículo 772 del Código Civil o, en su caso, ha sido revocado tácitamente, lo cual no afectó a la cláusula cuarta.



También menciona que demostró que el legado particular (departamento N.° 101 y estacionamiento), al tiempo del fallecimiento del testador, ya era de su propiedad, por lo que si bien caducó este [cláusula quinta del testamento]; sin embargo, el legado de una parte del tercio de libre disponibilidad a su favor se encuentra vigente [cláusula cuarta del testamento], en tanto esta no fue modificada o revocada por su testador, cuya voluntad de legar una parte del tercio de su libre disponibilidad se mantiene.

Del mismo modo, señaló que el Juzgado incurrió en un error al no advertir que las cláusulas cuarta y quinta son distintas, pues al fallecimiento de su testador si se encontraba vigente la cláusula general [cuarta cláusula del testamento], que la instituye como legataria del tercio de libre disponibilidad.

C. La apelante asevera que se contravino los principios de literalidad, publicidad y legitimación de las inscripciones conforme los artículos 2012 y 2013 del Código Civil, pues no se tuvo presente que en la ampliación del testamento se la consideró como legataria, en rigor a la cláusula cuarta de este. Además, que en virtud a dicha cláusula demostró su inscripción como legataria en las Partidas N.°s 07012621 y 49018953, lo cual no fue cuestionado por los herederos de su testador; y, que no considerarla como tal es declarar la nulidad de las mencionadas partidas.

Del mismo modo, refiere que no se efectuó una interpretación literal de la cláusula cuarta del testamento [cláusula general], que la instituye como legataria de una cuota o alícuota del tercio de libre disponibilidad de su testador. Por ello, sostiene que un servicio adecuado de la Caja Señor de Luren implicaba que basándose en dicha cláusula transfiera sin más los fondos a favor de todos los beneficiarios, tanto herederos como legataria.

En ese sentido, la apelante menciona que resulta una afirmación errónea lo indicado en el noveno considerando de la sentencia apelada, ya que la cláusula quinta del testamento no distribuye los bienes inmuebles respecto a todos los legatarios; lo cual demuestra, según la recurrente, que la cláusula cuarta es autónoma y general. Siendo esta interpretación, la que le dieron los registradores públicos al momento de inscribir su derecho como legataria tanto en la ampliación del testamento como en la partida de bienes inmuebles.

D. También alega que se transgredieron los principios de la instancia plural y legalidad, así como su derecho a un debido proceso, al haber efectuado la



Sala del Indecopi una integración indebida, pues se debió declarar la nulidad de lo resuelto por la Comisión del Indecopi y que conforme la Directiva N.° 002-2011/TRI-INDECOPI solo correspondía disponer que se dicte un nuevo pronunciamiento a la primera instancia administrativa, pues se declaró la nulidad parcial de su resolución, pero vía integración Indecopi realizó un análisis de fondo y resolvió declarar infundada la denuncia.

Asimismo, señala que el Indecopi reconoció que no se consideró la solicitud del 31 de octubre de 2013 y se concluyó que existe un vicio en uno de los requisitos de validez del acto administrativo (fundamento 20 de la resolución impugnada); también indica que no existen suficientes elementos de juicio para establecer como idónea la actuación de la caja demandada, por lo que al no poder impugnar la decisión de lo establecido por la Sala del Indecopi se infringió el debido proceso.

E. La apelante refiere que el Juzgado emitió un pronunciamiento incongruente al evaluar la infracción del principio de verdad material y su derecho a probar, ya que la primera instancia administrativa no atendió su pedido de fecha 31 de octubre de 2013 y contrariamente la Sala del Indecopi consideró innecesarios los medios probatorios solicitados, pese que no existen suficientes elementos para resolver, pues a través de dichas pruebas, según la recurrente, se podrá verificar qué documentación consideró la caja demandada para tomar su decisión y se verificará su posición.

Añade que, sin la acotada documentación no se puede calificar la idoneidad en la actuación de la Caja Señor de Luren, que solo constituye una declaración verbal, por lo que era necesario que el Indecopi requiriera que la citada demandada exhiba todo el file de documentos presentados por los herederos para solicitar la transferencia, precisando fechas de inicio, atención y demás detalles.

Por último, indicó que constituye una apreciación sesgada lo señalado en el décimo tercer considerando de la sentencia apelada porque en autos constan tanto el testamento como su ampliación inscritos en los registros públicos.

II. ANÁLISIS:



TERCERO: De acuerdo con lo planteado en la demanda³, y conforme a lo establecido en la Resolución N.º 8, de fecha 15 de julio de 2015, constituyen puntos controvertidos en el presente proceso:

Pretensión Principal:

- Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución N.º 3810-2014/SPC-INDECOPI, de fecha 10 de noviembre del 2014, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Pretensión accesoria:

- Determinar si corresponde o no el pago de costos y costas que genere el presente proceso.

CUARTO: Previamente a absolver los agravios del recurso de apelación, apreciamos las siguientes actuaciones desarrolladas en sede administrativa:

4.1. Mediante escrito del 6 de agosto de 2013⁴, la señorita Heredia denunció a la Caja Señor de Luren, por presunta infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor(en adelante, Código del Consumidor); señalando que su bisabuelo el señor Daniel Eulogio Canales Salas (en adelante, testador) fue cliente de la citada Caja y mantuvo con esta entidad financiera cuentas de ahorro y certificados de depósito a plazo fijo, que superaban en conjunto el millón de soles.

Añade que, tras informar a la acotada codemandada sobre el fallecimiento de su testador y, a través de la Carta de fecha 11 de agosto de 2012, la Caja le señaló que los certificados de titularidad de su causante han sido cancelados a pedido del señor Carlos Eulogio Canales Gutiérrez, hijo del causante, por medio del depósito de intereses en una cuenta de ahorros y el íntegro del capital se emitió un certificado de depósito a plazo fijo. Sin considerarse su calidad de legataria, que la convertía en beneficiaria de los certificados entregados, así como de todo valor que su causante hubiera sido titular.

Del mismo modo, la denunciante sostuvo que recién el 23 de mayo de 2013 se le negó su petición de inscripción y/o transferencia de los depósitos a su favor y de los demás herederos porque la caja demandada consideró que esta resulta improcedente, además, que los bienes fueron ya transferidos, por lo que el testador no mantiene más cuentas depósito u otro bien en la Caja. En tal sentido, la

³Véase a fojas 110 del expediente judicial.

⁴ Véase a fojas 4 del expediente administrativo.



denunciante solicitó que la empresa denunciada entregue el dinero que le correspondía en su condición de legataria, se ordenen las medidas correctivas y complementarias del caso.

4.2. A través de la Resolución N.° 1, del 6 de setiembre de 2013⁵, la Secretaría Técnica de la Comisión del Indecopi admitió a trámite la denuncia por la presunta infracción de los artículos 18 y 19 del Código del Consumidor, en tanto la Caja Señor de Luren habría transferido las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a plazo fijo, entre otros bienes de titularidad del bisabuelo fallecido de la denunciante, únicamente a nombre de uno de sus herederos, sin considerar que de acuerdo al testamento dejado por el causante, la señorita Heredia fue instituida como legataria.

4.3. Con fecha 17 de setiembre de 2013⁶, la Caja Señor de Luren presentó su descargo señalando que no negó la condición de legataria de la denunciante, toda vez que dicha condición fue instituida en el testamento que otorgó el señor Canales, quien haciendo uso de su derecho de libre disponibilidad solo transfirió a la señorita Heredia el Departamento N.° 101 y su estacionamiento ubicados en la “Calle Pizarro 185, San Borja”.

Por ello, precisó que transfirió los depósitos que mantenía el señor Canales a sus herederos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 660 del Código Civil; además, las otras legatarias no han interpuesto reclamo alguno sobre las citadas cuentas y que desde el momento en que la denunciante presentó la carta del 22 de enero de 2013, se le brindó una atención personalizada a la misma informándole sobre las acciones realizadas.

4.4. La Comisión de Indecopi mediante Resolución N.° 62-2014/CC1, de fecha 22 de enero de 2014⁷, la Comisión del Indecopi declaró infundada la denuncia, en el extremo referido a la transferencia de los bienes que el señor Canales tenía en la caja denunciada, bajo el sustento de que se había verificado que la denunciada actuó de acuerdo a lo señalado en el testamento. Ante ello, el 6 de febrero de ese año⁸, la señorita Heredia interpuso recurso de apelación, indicando que:

- Se vulneró el principio de verdad material, al no considerarse sus alegatos, así como los medios probatorios referidos al análisis de las Partidas Registrales

⁵ Véase a fojas 45 del expediente administrativo.

⁶ Véase a fojas 55 del expediente administrativo.

⁷ Véase a fojas 91 del expediente administrativo.

⁸ Véase a fojas 106 del expediente administrativo.



N.ºs 07012621 y 49018953, de las cuales se advertía que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) había anotado en dichas partidas su derecho como legataria respecto de bienes sobre los que su causante no se había manifestado en su testamento; y, que mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2014 se solicitó a la Caja todos los documentos que obraban en el expediente crediticio de su testador, a fin que se verifique cuál habría sido la información utilizada por la denunciada para la transferencia de los depósitos que tenía su causante.

- Tampoco se tuvo presente que la denunciada alegó posiciones distintas respecto de su inclusión como legataria en los depósitos de su bisabuelo y la Comisión del Indecopi no motivó adecuadamente su pronunciamiento, ya que no efectuó un análisis jurídico sobre la materia de los testamentos y legados, así como su aplicación a la materia controvertida.
- Indebidamente se consideró que el Departamento N.º 101 y su estacionamiento equivalía al tercio de libre disponibilidad que le dejó su bisabuelo, sin tener en cuenta que se precisó de que antes de fallecer su testador le transfirió dicho bien inmueble a título de donación, por lo cual, el legado dispuesto mediante testamento por su bisabuelo había incurrido en causal de caducidad.

4.5. La Sala del Indecopi mediante la Resolución N.º 381 0-2014/SPC-INDECOPI, 0577-2019/SPC-INDECOPI, del 10 de noviembre de 2014⁹, resolvió:

“Declarar la nulidad parcial de la Resolución 622014/CC1 emitida el 22 de enero de 2014 por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1; en el extremo referido a la presunta transferencia indebida de los bienes del señor Daniel Eulogio Canales Salas toda vez que dicho órgano resolutivo omitió valorar los argumentos de defensa expuestos por el denunciado mediante sus escritos de fecha 6 de agosto y 31 de octubre de 2013. En vía de integración, se declara infundado dicho extremo de la denuncia, en la medida que la Caja de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A. actuó de acuerdo a los señalado en el testamento del causante, razón por la cual no podía reconocer a la señorita Ana Stella Heredia Canales como legataria respecto de los productos que el causante mantenía en la entidad financiera denunciada”.

QUINTO: Absolviendo los agravios glosados, apreciamos que la recurrente, principalmente, sostiene que

⁹ Véase a fojas 148 del expediente administrativo.



- i. La Caja Señor de Luren no debió realizar interpretaciones de las cláusulas del testamento, sino solo tenía que determinar quiénes son los beneficiarios de su causante, conforme la Partida Electrónica N.° 11896 265, para que luego transfiriera los fondos de titularidad de su bisabuelo. Siendo por ello, según la apelante, contradictorio que el Juzgado establezca que dicha caja actuó correctamente. (Cuestionando el décimo cuarto considerando de la sentencia apelada)
- ii. Se contravino el principio de legitimación del asiento registral de ampliación del testamento, ya que no existió una revocación tacita de la cláusula cuarta de este, pues la distribución de los bienes inmuebles se estableció en la cláusula quinta, la misma que caducó o fue revocada tácitamente por la donación, lo cual no afectó a clausula cuarta que la instituye como legataria del tercio de libre disponibilidad. (Refutando el décimo considerando de la sentencia apelada)
- iii. Se transgredieron los principios de literalidad, publicidad y legitimación de las inscripciones porque no se consideró que conforme a la cláusula cuarta se registro su condición de legataria en las Partidas N.^{os} 07012621 y 49018953. Tampoco se efectuó una interpretación literal de dicha cláusula, pues esta le otorga una cuota o alícuota del tercio de libre disponibilidad de su testador y es autónoma con relación a la cláusula quinta. (Objetando el noveno considerando de la sentencia apelada)

Al respecto, es importante señalar que el artículo 18 del Código del Consumidor establece que:

“Artículo 18.- Idoneidad:

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado”. (Resaltado nuestro).



Sobre esta materia, el artículo 19 del mismo cuerpo legal dispone que: “**El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos** (...)”. (Resaltado nuestro).

En tanto, el artículo 104 de la misma norma precisa que:

“Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditarla existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18”. (Resaltado nuestro).

Del análisis de las normas citadas, se tiene que **el factor de atribución en la responsabilidad de los proveedores es de naturaleza objetiva**, por cuanto la exoneración de la misma solo se produce por alguna de las causales de exclusión referidas en el artículo 104. Es decir, cuando se trate de infracciones al deber de idoneidad, el proveedor será responsable si el producto o servicio brindado no es idóneo respecto de las características ofrecidas, los fines y usos previsible para los que normalmente se contrata, o en relación con lo que determina la ley; siendo que el nexo causal solo podrá ser quebrantado por la comprobación de que se produjo alguna de las siguientes circunstancias: caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o por imprudencia de la propia víctima.

Asimismo, según la referida normativa, **bastará que el consumidor demuestre que se ha producido un defecto en el producto ofrecido o el servicio contratado para que la carga probatoria se invierta** y sea el proveedor el que acredite que dicho producto o servicio es idóneo según las expectativas razonables que el consumidor se haya formado y la información que se le haya brindado oportunamente.

Es decir, una vez acreditado el defecto por parte del consumidor, le corresponde al proveedor demostrar que dicho defecto no le es atribuible por ser consecuencia de



un caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o la imprudencia del propio consumidor; en ese sentido, deberá aportar los medios probatorios necesarios que prueben que su incumplimiento al deber de idoneidad se debió a causas ajenas a su control.

SEXTO: Ahora bien, en el expediente administrativo apreciamos que:

- Mediante la Carta N.° 22-2012-CRAC-SL-AG-SI, de fecha 11 de agosto de 2012¹⁰, la caja demandada contestó las misivas enviadas por la señorita María Esther Canales Reátegui de Heredia [madre de la denunciante] los días 8 y 9 de agosto de ese año, señalándole que el 1 de agosto de 2012 el señor Carlos Canales Gutiérrez, en su condición de apoderado, procedió a la cancelación de los 6 certificados de depósitos de plazo fijo, por lo que se emitió un nuevo certificado que incluye los intereses de la cuenta de ahorros de señor Daniel Canales Salas, lo cual se efectuó tras la verificación de la documentación presentada por el citado apoderado.
- A través de la Carta N.° 328-2013-SAU-CRAC-SL, de fecha 6 de mayo de 2013¹¹, la entidad financiera respondió las cartas notariales remitidas por la demandante con fechas 22 de enero y 22 de marzo de ese año, informándole que el señor Daniel Eulogio Canales Salas no mantiene cuenta de ahorros o depósitos a plazo fijo vigentes en mi representada, por lo que su solicitud de cambio de nombre de las cuentas de su testador es Improcedente.

De igual forma, se le indicó que conforme el testamento inscrito en la Partida N.° 11896265 se procedió a transferir los depósitos que mantenía el cliente fallecido a sus herederos (Zoila Gutiérrez Espinoza, Daniel Canales Gutiérrez y Carlos Canales Gutiérrez); por lo que, se le sugirió que cualquier cuestionamiento sobre derechos hereditarios respecto a los depósitos a plazo fijo deberá hacerlo contra dichos herederos.

- En el contrato de cuentas de ahorro de la Caja Señor de Luren¹² se advierte que, en caso de fallecimiento del titular del depósito, la entidad financiera procederá al cierre del mismo, en tanto sea informada o tome conocimiento de dicho hecho, y que una vez realizada la cancelación los saldos se pondrán a disposición de los demás titulares, herederos, juez o curador, según

¹⁰ Obrante a fojas 22 del expediente administrativo. Documento adjuntado en el escrito de denuncia.

¹¹ Obrante a fojas 39 del expediente administrativo.

¹² Obrante a fojas 40 del expediente administrativo.



corresponda, previa verificación de su condición legal por parte de la codemandada (numeral 6).

- Del Testamento del señor Daniel Eulogio Canales Salas¹³, se constata que el testador de la demandante declaró que:

“CUARTO.- INSTITUYO COMO MIS HEREDEROS A MIS HIJOS DANIEL EULOGIO CANALES GUTIÉRREZ Y CARLOS EULOGIO CANALES GUTIÉRREZ; ASÍ COMO TAMBIÉN A MI ESPOSA ZOILA AURORA GUTIÉRREZ ESPINOZA. ASIMISMO. INSTITUYO COMO LEGATARIOS DEL TERCIO DE LIBRE DISPONIBILIDAD AL QUE TENGO DERECHO DE DISPONER A FAVOR DE MI ESPOSA ZOILA AURORA GUTIÉRREZ ESPINOZA; MI NIETA CLAUDIA NORA CANALES SOLARI Y MI BISNIETA ANDREA STELLA HEREDIA CANALES.

QUINTO.- POR LA PRESENTE CLÁUSULA TRANSFIERO MIS DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE LAS ACCIONES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, DEL MODO SIGUIENTE: (...) DE MI TERCIO DE LIBRE DISPONIBILIDAD A MI BISNIETA ANDREA STELLA HEREDIA CANALES EL DEPARTAMENTO 101 DE CALLE PISARRO 185 Y SU ESTACIONAMIENTO, DISTRITO DE SAN BORJA. DE LOS DOS TERCIOS RESTANTES DE MI PATRIMONIO LOS TRANSMITO A MIS HEREDEROS: MIS HIJOS DANIEL EULOGIO CANALES GUTIÉRREZ Y CARLOS EULOGIO CANALES GUTIÉRREZ Y MI ESPOSA ZOILA AURORA GUTIÉRREZ ESPINOSA, QUIENES SE REPARTIRÁN EN CUOTAS O PARTES IGUALES LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS SIGUIENTES INMUEBLES (...)”. (Énfasis y subrayado nuestro)

- En la Partida N.º 11896265 se registró en el asiento B0001 la ampliación del testamento y se consigno:

“TESTADOR:

DANIEL EULOGIO CANALES SALAS

De conformidad con el artículo séptimo del Reglamento del Registro de Testamentos se amplía el inscrito en el asiento A00002 de esta Partida Electrónica.- Fecha de fallecimiento 05.08.2012, según Partida de Defunción inserta, expedida por el RENIEC. Herederos instituidos: sus hijos DANIEL EULOGIO CANALES GUTIERREZ y CARLOS EULOGIO CANALES GUTIERREZ, y su esposa ZOILA AURORA GUTIERREZ ESPINOZA.

¹³ Obrante a fojas 24 del expediente administrativo.



Legatarios: Su esposa ZOILA AURORA GUTIERREZ ESPÍNOZA, su nieta CLAUDIANORA CANALES SOLARI y su bisnieta ANDREA STELLA HEREDIA CANALES (...). (Énfasis nuestro)

De lo anotado, se verifica que la caja demandada, a mérito de lo dispuesto en el numeral 6 del contrato de cuentas de ahorro, tras haber tomado conocimiento del fallecimiento de su cliente procedió a la cancelación de los depósitos de titularidad del señor Canales Salas con fecha 1 de agosto de 2012, cuyos fondos posteriormente fueron transferidos a sus herederos registrados en la Partida Electrónica N.° 11896265, conforme se indica en la Carta N.° 328-2013-SAU-CRAC-SL; por ello, se informó a la demandante que su solicitud de cambio de nombre de la cuenta depósito de su testador¹⁴ resultaba ser improcedente porque su causante, a la fecha de su pedido, no tenía ninguna cuenta de ahorro o depósito vigente.

En tal sentido, a diferencia de lo postulado por la recurrente, se constata que la entidad financiera no desconoció lo registrado en la Partida Electrónica N.° 11896265, pues en ella se estableció que la denunciante tenía la calidad de legataria, es decir, de una adquirente a título particular, tal como lo señala el artículo 735 del Código Civil, motivo por el cual no existiendo referencia a que el legado se refiriera a alguna de las cuentas que el causante mantenía ante su institución no correspondía que se atendiera lo solicitado por la ahora apelante.

SETIMO: Sobre este último punto, apreciamos que la Sala del Indecopi, del numeral 42 al 48 de la Resolución N.° 3810-2014/SPC -INDECOPI, señaló que el señor Canales Salas haciendo uso de su derecho de disponer de su tercio de libre disposición instituyó a la demandante como una de sus legatarias en su testamento; y, que conforme la cláusula quinta de este se dispuso un bien determinado a favor de la recurrente [Departamento N.° 101 de Calle Pis arro 185 y su estacionamiento].

Por ello, a criterio de la entidad demandada y considerando el principio de literalidad de los testamentos, estableció que el citado causante dejó como legado a la denunciante específicamente un bien inmueble, pues no observa del referido documento que la voluntad del testador haya sido otorgar a la recurrente una parte alícuota de la masa hereditaria; en consecuencia, concluyó que la Caja denunciada actuó conforme a lo dispuesto en el testamento del señor Canales Salas y sólo

¹⁴ Presentada a través de las cartas notariales recibidas el 31 de enero y 1 de abril de 2013.



transfirió los depósitos que mantenía el causante en la entidad financiera a los herederos forzosos.

En esa línea argumentativa, esta Sala Superior comparte lo resuelto por tanto por Colegiado del Indecopi como por el Juzgado, pues si bien el señor Canales Salas instituyó a la demandante como una de sus legatarias de su testamento de fecha 15 de junio de 2006, en ejercicio de su derecho de disponer del tercio de libre disponibilidad de sus bienes [cláusula cuarta] y que ello fue registrado en el Asiento B00001 de la Partida N.º 11896265 [ampliación de testamento]; sin embargo, la recurrente no ha demostrado, fehacientemente, que el legado otorgado por su testador también se encuentre relacionado a los fondos o depósitos bancarios que este haya tenido en la Caja Señor de Luren o, que en su defecto, constituya una alícuota de todos bienes de propiedad de su bisabuelo, ya que, de una lectura integral del testamento, se advierte que únicamente el testador precisó la transferencia de sus derechos patrimoniales respecto a los bienes inmuebles descritos en la cláusula tercera del citado documento, los cuales repartió de manera detallada tanto a sus herederos como a sus legatarias [quinta cláusula]; menos se acredita la posición postulada por la demandante en las copias literales de las partidas electrónicas que aporta.

OCTAVO: De igual forma, **en cuanto a las Partidas Registrales N.ºs 07012621 y 49018953 vinculadas a inmuebles no indicados en el testamento**, se corrobora que en sede administrativa la demandante no acreditó debidamente cuales fueron los documentos valorados por los Registros Públicos para su inscripción como legataria en las citadas partidas; máxime si por autonomía administrativa lo actuado por dicha institución tampoco resulta vinculante para este caso, menos constituye algún precedente de observancia obligatoria¹⁵, conforme lo previsto en el artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 807.

En tal sentido, no se constata la presunta vulneración de los principios de literalidad, publicidad y legitimación de las inscripciones registrales y de las cláusulas testamentarias que erróneamente postula la apelante, pues no se verifica que tanto en sede administrativa como judicial no se haya considerado lo dispuesto en las cláusulas cuarta y quinta del testamento o que se habría confundido lo consignado en las mismas; sino que, por el contrario, se aprecia que las

¹⁵ Artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 807: "Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual".



alegaciones de la recurrente solo denotan su reiterada disconformidad con determinado en la Resolución N.° 3810-2014/SPC-INDE COPI, pretendiendo que se considere su posición de que por su calidad de legataria tiene derecho a una cuota de todos los bienes que su testador haya tenido, la cual –conforme se ha señalado precedentemente– no ha justificado debidamente ni se corrobora en el contenido del testimonio del testamento del señor Canales Salas, ni en el registro de ampliación de este, que se encuentra consignado en la copia literal de la Partida N.° 11896265.

NOVENO: Por otro lado, de lo indicado en el décimo considerando de la sentencia recurrida, apreciamos que el Juzgador, teniendo en cuenta comentarios sobre el artículo 772 del Código Civil, únicamente señaló que no se requiere que expresamente se revoque la cláusula cuarta del testamento. Lo cual no denota que la primera instancia haya declarado la revocatoria tacita de la citada cláusula, como erradamente aduce la recurrente, menos que se haya determinado la configuración de dicho supuesto jurídico, que solo fue alegado por la propia demandante en relación a la cláusula quinta, desde su recurso apelación en sede administrativa; por lo que, lo cuestionado por la recurrente sobre este extremo tampoco desvirtúa la línea argumentativa de los fundamentos de la sentencia impugnada.

Por las razones expresadas, corresponde **desestimar** los agravios esgrimidos en los **apartados A), B) y C)** del segundo fundamento de la presente sentencia, toda vez que los mismos carecen de sustento jurídico y factico, al no haber demostrado la apelante que la Caja Señor de Luren al transferir los fondos de su causante a sus herederos forzosos haya actuado de forma contraria a lo dispuesto en el testamento del señor Canales Salas; menos ha acreditado que se habría configurado alguna presunta infracción al artículo 19 del Código del Consumidor.

DÉCIMO: En relación a la vulneración de los principios de la instancia plural y legalidad, así como al derecho a un debido proceso, la recurrente indica que al haberse declarado la nulidad de lo resuelto por la Comisión del Indecopi se debió disponer que se dicte un nuevo pronunciamiento y no vía integración resolver sobre el fondo, ya que no existen suficientes elementos para establecer como idónea la actuación de la caja demandada.

Al respecto, si bien en los numerales 21 y 22 de la Resolución N.° 3810-2014/SPC-INDECOPI se estableció que la Comisión del Indecopi debió considerar los alegatos de la denunciante presentados en sus escrito de fechas 6 y



31 de octubre de 2013, por lo que se declaró la nulidad parcial de la Resolución N.° 622014/CC1, del 22 de enero de 2014, en relación a dicho extremo; no obstante, se aprecia que la Sala del Indecopi, conforme lo dispuesto en el inciso 217.2 del artículo 217 de la Ley N.° 27444¹⁶ y teniendo presente la documentación del procedimiento administrativo, realizó directamente el análisis de lo aseverado por la denunciante en dichos escritos.

Es por ello, en relación a la solicitud de que se requiera a la Caja demandada los documentos del expediente crediticio del señor Canales Salas, que se determinó que esta actuación resultaba innecesaria, dado que existían elementos suficientes en el expediente administrativo para emitir un pronunciamiento sobre la materia controvertida (numeral 26 de la resolución administrativa impugnada).

De lo anotado, se infiere que, contrariamente a lo aducido por la apelante, no se advierte que la entidad demandada haya transgredido los principios de doble instancia y legalidad, así como su derecho al debido proceso, puesto que la Sala del Indecopi sí justificó con sustento legal y fáctico por qué razones emitió pronunciamiento sobre la acotada solicitud de la recurrente; más aún si los cuestionamientos de la demandante sobre este extremo son únicamente genéricos, ya que no justifica ni precisa de qué manera el expediente crediticio de su testador podría desvirtuar la valoración de los medios probatorios aportados en el expediente administrativo o cómo es que aportaría mayores elementos que permitirían variar lo resuelto en sede administrativa.

Por ende, lo aducido por la recurrente solo denota su reiterada disconformidad con el análisis efectuado por la entidad demandada, lo cual no configura ningún supuesto de vulneración a su derecho de defensa; menos que tergiversa el pronunciamiento efectuado por la Sala del Indecopi sobre la denegatoria de su solicitud, así como el fondo de controversia. En consecuencia, **los agravios postulados en el apartado D)** del segundo fundamento de la presente sentencia **deben ser desestimados.**

DÉCIMO PRIMERO: Por último, la apelante refiere que **el Juzgado emitió un pronunciamiento incongruente al evaluar la infracción del principio de verdad material y su derecho a probar**, pues la Comisión del Indecopi no atendió su

¹⁶ Artículo 217.- Resolución (...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". (Énfasis nuestro)



pedido de fecha 31 de octubre de 2013 y luego se consideró innecesaria los medios probatorios solicitados, pese que con dichas pruebas se verificaría la documentación utilizada por la caja demandada y su posición.

Sobre el particular, en el décimo tercer considerando de la sentencia recurrida, la primera instancia estableció que:

***“DÉCIMO TERCERO:** Por otro lado, la actora aduce que se habría vulnerado el debido procedimiento, al recortársele el derecho a la prueba; que no habrían existido suficientes elementos para resolver el extremo apelado dado que el contrato de cuenta corriente de ahorros a plazo fijo celebrado por el causante con la Caja y las cartas o solicitudes y todos los documentos presentadas por los herederos del causante en mérito de los cuales la Caja atendió la solicitud de Transferencia de los fondos, así como la carta de respuesta de la Caja a éstos serían muy importantes para verificar qué documentos tuvo a la vista para tomar sus decisiones y confirmar su versión.*

*Es de indicar que, **el testimonio del testamento, el cual ha sido presentado tanto por la demandante como por la Caja, y la ampliación del testamento inscrito en Registros Públicos, adjuntado por aquella son suficientes para establecer si los productos que tenía el causante en la Caja debían o no ser transferidos a favor de la demandante, en su calidad de legataria; en tal virtud, no se vulnerado su derecho a la prueba, ni el debido procedimiento”.** (Énfasis nuestro)*

De lo anotado, se verifica que el Juzgado sí cumplió con absolver de manera congruente los argumentos postulados en el escrito de demanda sobre la presunta vulneración al principio de verdad material y al derecho de prueba de la recurrente; además, precisó cuáles fueron los medios probatorios que resultaron relevantes y suficientes para establecer si en este caso se configuraban o no los hechos denunciados.

En consecuencia, el hecho de no compartir el criterio del órgano jurisdiccional o que este coincida con el de la entidad administrativa, no significa que se haya emitido un pronunciamiento que contiene un defecto de motivación o incongruente, como erróneamente afirma la impugnante; pues, como hemos señalado, la instancia de mérito cumplió con sustentar correctamente su decisión, la que se basó en el análisis del caso particular, la normativa de la materia y en la verificación de las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo, sustentando por qué –en su



opinión— no cabía amparar la supuesta transgresión del derecho a la prueba aducida por la accionante.

Siendo así, corresponde **desestimar los agravios** glosados en el **literal E)** del segundo considerando precedente porque carece de todo sustento lo postulado por la apelante.

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo expuesto, habiéndose rechazado todos los argumentos que sustentan el recurso de apelación que se da cuenta, corresponde **confirmar la sentencia** apelada que declaró infundada la demanda, toda vez que la **Resolución N.° 3810-2014/SPC-INDECOPI** en los extremos impugnados, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N.° 27444.

III.- DECISIÓN:

Por lo anotado:

CONFIRMARON la **sentencia** contenida en la Resolución N.° 8, dictada el 15 de agosto de 2021, que declaró **infundada** la demanda de fecha 18 de febrero de 2015. En los seguidos por Andrea Stella Heredia Canales contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. **Notifíquese y devuélvase.-** JMWA/Lmlc

WONG ABAD

NÚÑEZ RIVA

CASTAÑEDA BALBÍN